

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	2/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETÉ
20720	11001600001920150506500	0025	2/09/2022	Fijación en estado	JHONNY ALEJANDRO - CIFUENTES GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 894 //ARV CSA//	DESPACHO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	20720
Condenada	JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 894 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022
Fecha de tramite	19/08/2022 HORA: 10:23 A .M.
Dirección de notificación	CALLE 60 SUR No 73 H - 69

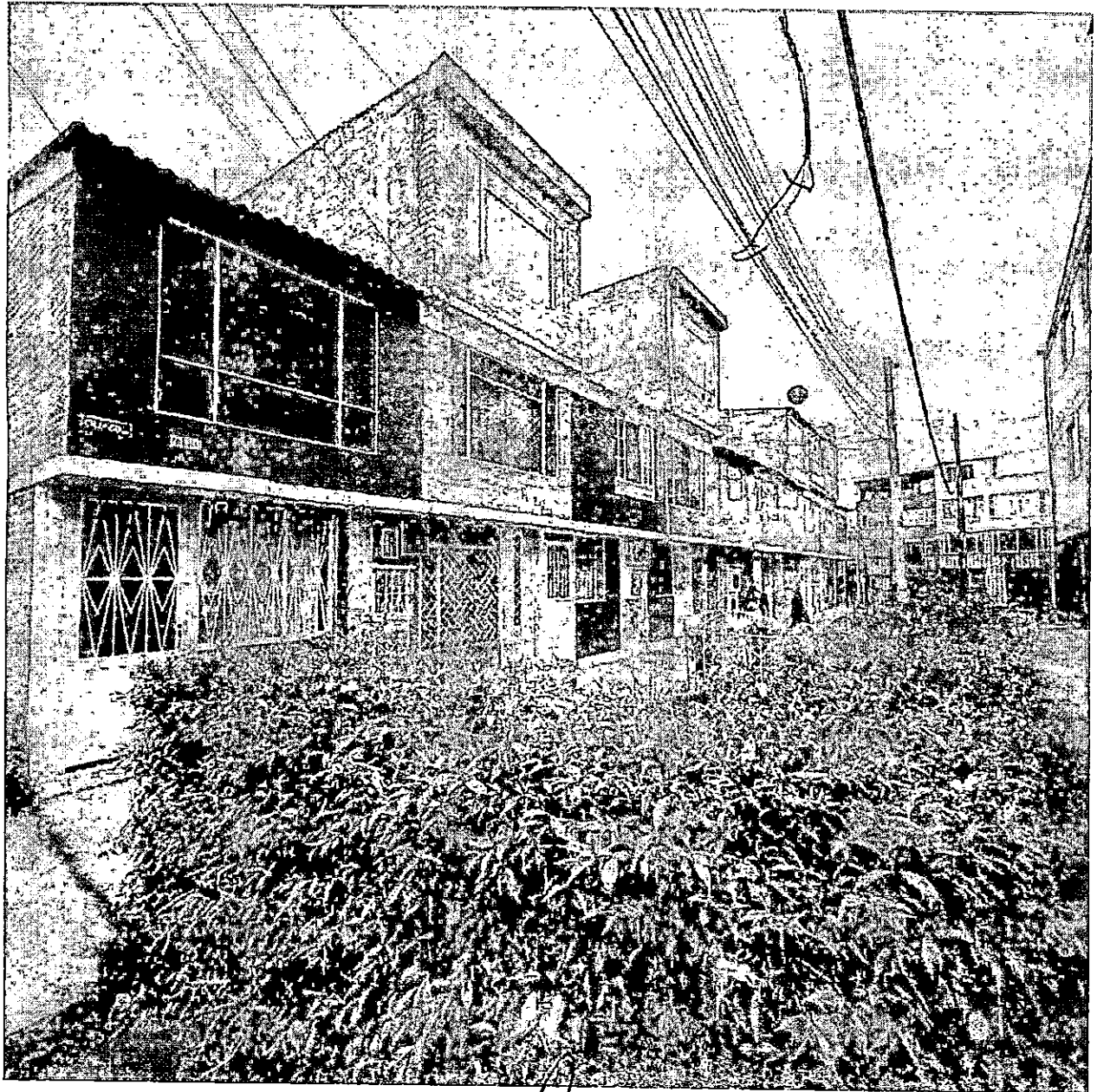
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 0894 de fecha 19 de julio de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

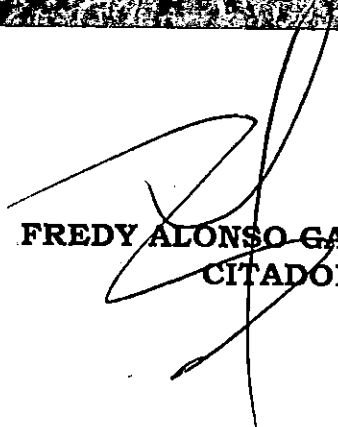
Una vez en el sector y de haber consultado con habitantes del mismo, **LA DIRECCION ORDENADA NO SE ENCONTRO**, ya que LA CALLE 60 SUR, va desde la CARRERA 73H - 34 hasta la CARRERA 73 H - 10, pasando por las nomenclaturas CARRERA 73 H - 30, CARRERA 73 H - 28, CARRERA 73 H - 24, CARRERA 73 H - 22, CARRERA 73 H - 18 y CARRERA 73 H - 16, **SIN QUE EXISTA LA CASA CON NOMENCLATURA 73H - 69**. De igual forma se intento contactar al sentenciado al móvil 3124277758 aportado en el auto, y el numero móvil se encontraba apagado. Luego de validado el sector se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del sector:





Cordialmente.


FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

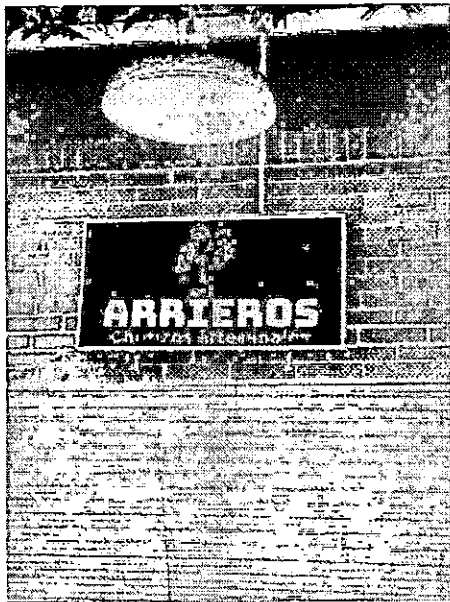
NUMERO INTERNO	20720
NOMBRE SUJETO	JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN
CEDULA	1013598297
FECHA NOTIFICACION	28 de Julio de 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	MANTENER PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 22 SUR No. 69 C - 39

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
19 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. NUNCA HA TRABAJADO EN ESE LUGAR	X

Descripción:
INFORMA LA SRA. DUEÑA DEL LA FABRICA, AL PENADO NO LO
CONOCEN EN ESTE LUGAR. NUNCA HA TRABAJADO EN ESA
FABRICA DE AREPAS, DURANTE LOS AÑOS QUE ELLA A DIRIGIDO
EL NEGOCIO NI ANTES CUANDO EL DIRECTOR ERA UN TIO DE
ELLA.



Cordialmente.


JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



①

SIGCMA

Estuero
Cnel Bolívar

Número Único: 11001-60-00-019-2015-05065-00

Número Interno: (20720)

CONDENADO: JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN

Cédula de Ciudadanía: 1013598297

DELITO: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 60 SUR NO. 73-H 69/

BOGOTA. Con permiso para trabajar de lunes a domingo desde las 12:00 m

hasta las 6:00 pm en la FABRICA DE AREPAS LOS ARRIEROS CALLE 22 SUR,

No. 69 C 39 DE BOGOTA. Teléfono 3124277758

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 894

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria que fue otorgada al penado **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, una vez corrido el traslado y atendiendo las explicaciones brindadas y elementos materiales probatorios allegados. Así mismo pronunciarse frente a petición de copias elevada tanto por el penado como por policía judicial de la COBOG.

ANTECEDENTES

JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de Mayo de 2021, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 33.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de **ESTAFA EN CONCURSO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Al condenado el Juzgado fallador le autorizo permiso para laborar en la fabrica de arepas "Los Arrieros", ubicada en la Calle 22 Sur N° 69 C 39 de Lunes a Domingo en horario de 12 a 6:00 p.m.

De acuerdo a la información obrante en el plenario, se tiene que el penado allegó póliza garantizando la caución prendaria impuesta, suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2021 y en la misma fecha el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, emitió el Oficio 2212 y la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 585 ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y/o Establecimiento Carcelario que



determinara el INPEC, para que se reseñara y mantuviera privado de la libertad a **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, en su lugar de residencia en la Calle 60 Sur No. 73 H 69 de Bogotá y con permiso para trabajar en la Calle 22 sur No. 69 C-39 de Bogotá.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, donde se avocó conocimiento el 8 de julio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal se informara si el condenado venía cumpliendo su prisión en la dirección registrada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Mayo de 2021 hasta la fecha.

Por otro lado para efecto de control de la prisión domiciliaria, se oficia al condenado reiterándole que debe cumplir con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso las cuales tiene para con el despacho al haber sido favorecido con dicha figura.

Mediante oficio 0112 del 4 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, allegó copia de la actuación adelantada dentro del CUI 25386 60 00 696 2022 00059, donde se legalizó captura y se formuló imputación en contra de **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN** por el presunto delito de Fuga de Presos, al haber sido capturado el 3 de marzo de 2022 sobre las 12:00 horas en el kilómetro 16 via Soacha-Mesitas, ante lo cual, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se dispuso correrle traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones al haber estado fuera del domicilio donde debía estar cumpliendo pena.

Ahora ingresan las constancias de secretaría, con informe del notificador, sendos escritos del penado, solicitando en el primero copias de la sentencia proferida en autos, a fin de ejercer su derecho de defensa y en el segundo, brindando las explicaciones del por qué estaba fuera del domicilio el día 3 de marzo. Adjunto copia de certificación laboral suscrita por el Representante legal de la Fabrica de Arepas Los Arrieros y Contrato de prestación de servicios.

También se recibió oficio 154 fechado el 2 de junio de 2022 a través del cual la Dragoneante MARIA E. SANCHEZ PARDO, funcionaria de Policía Judicial COBOG Bogotá La Picota, solicita copias de las piezas procesales que reposen dentro de este radicado a nombre de **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, en especial de la sentencia, diligencia de compromiso, Boleta de detención y traslado a prisión domiciliaria y permiso para salir de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Como ya se indicó, con fundamento en la información allegada del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), mediante auto del 28 de marzo de 2022, se dispuso correr traslado para efectos que el señor **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN** brindara las explicaciones del caso y así entrar a verificar si había lugar o no a revocarle el sustituto concedido.

Ahora, se recibe informe del notificador donde refiere que el 4 de mayo de 2022, a las 10:25 horas intentó notificar en forma personal al penado y entregarle el traslado ordenado en autos, en la Calle 22 Sur No. 69 C-39, encontrando que no fue hallado.



El funcionario dice que fue atendido por una señora que no brindó mas información personal, quien manifestó que el sentenciado no trabajaba en ese lugar y que tampoco lo conocía.

Sin embargo, posterior a ello el señor **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN** allegó escrito, refiriendo que evidenció en la página oficial de la rama que se le había corrido traslado conforme el artículo 477 del CPP, por lo que pese a no haber sido notificado, brindaba las explicaciones del caso.

Señaló que este Despacho venía conociendo de la sentencia proferida en su contra, donde adicional al sustituto de la prisión domiciliaria, en el fallo se le otorgó permiso para laborar, que de acuerdo al contrato está estipulado de lunes a domingo en horario de 12 del día a 6 de la tarde. Anexó el contrato de prestación de servicios.

Indicó que el día 3 de marzo de 2022 se encontraba laborando siendo las 12 del día, ofreciendo los productos (arepas santandereanas), en los alrededores del Salto Zoológico Veracruz, al ir sobre la vía principal en un puesto de control de la policía nacional, le solicitaron su documento de identidad, señalándole que quedaba detenido por fuga de presos, sin que le aceptaran las explicaciones brindadas, de encontrarse en prisión domiciliaria con permiso para trabajar otorgado por el Juzgado de Conocimiento, siendo trasladado hasta el Municipio de la Mesa (Cundinamarca).

Ratifica que tal como se lo manifestó al Juez fallador, la labor que desarrolla, venta de arepas, es el único sustento con que cuenta para el sostenimiento de su familia, entre ellos sus padres que son adultos mayores y enfermos y que para el día de marras se encontraba precisamente ejecutando dicha labor, labor que, dice, quedó estipulada en la sentencia.

Terminó solicitando que no se le revoque el sustituto de la prisión domiciliaria.

Adjuntó constancia suscrita por el señor CARLOS MEJIA MUÑOZ Representante legal de la Fábrica de Arepas Los Arrieros con Nit 10.233.393-1, donde se dice que el 3 de marzo de 2022, el señor **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, identificado con la cc. 1.013.598.297 de Bogotá, *"en sus funciones laborales como empleado de la empresa arepas los arrieros, fue enviado a ofrecer un nuevo producto de la empresa, a los establecimientos que quedan alrededor del zoológico santa cruz y el salto del Tequendama, ya que en esos lugares se mueve muy bien el turismo y la parte de la comida típica, ya que estamos expandiendo nuestros productos por toda la región de Cundinamarca, que son toda clase de arepas."*. Constancia que data del primero de abril de 2022.

También se cuenta con el contrato de prestación de servicios, suscrito el 15 de abril de 2021, donde se especifica que ejecutará los trabajos en oficios varios y el servicio como MENSAJERO en esta ciudad de Bogotá, con dirección de domicilio en la Calle 22 sur No. 69 C 39 Barrio Carvajal de Kennedy, con fecha de iniciación el 15 de abril de 2021, a término indefinido y en la cláusula cuarta "LA CONTRATANTE pagará a el CONTRATISTA, por el trabajo diario de 12 m a 6:00 pm, de lunes a domingo, la suma de".

Así las cosas, si bien es cierto que **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN** fue detenido el 3 de marzo sobre las doce del día fuera de su domicilio; de la información obrante en la sentencia, del contrato de prestación de servicios y de la constancia expedida por el patrono del penado, se tiene que éste se encontraba



cumpliendo funciones laborales que le habían sido encomendadas por el contratante.

De la lectura del contrato de prestación de servicios, el cual fue tenido en cuenta por el Juez fallador al momento de concederle el permiso para laborar fuera de su domicilio, se evidencia que tal permiso fue concedido para laborar en la FABRICA DE AREPAS LOS ARRIEROS ubicada en la Calle 22 sur No. 69 C 39 de esta ciudad, ejecutando oficios varios y el servicio de mensajero en esta ciudad. De la constancia expedida por el Contratante, se tiene que el 3 de marzo del año que avanza, fue enviado el trabajador a las inmediaciones del zoológico Santa Cruz y Salto del Tequendama a promocionar el producto de la empresa, siendo ese el motivo para estar fuera del domicilio asignado para cumplir su pena de prisión.

Siendo así, como el penado ha justificado el hecho de haber estado fuera de su domicilio el 3 de marzo de 2022, este Despacho encuentra procedente por esta vez, permitir que continúe descontando pena en su lugar de domicilio requiriendo sí al señor **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN** para que no salga de la ciudad en horario de trabajo, pues como se indicó en el contrato de prestación de servicios, que sirvió de sustento para otorgarle el permiso para laborar fuera del domicilio, lo fue para trabajar en oficios varios de la empresa y como mensajero en esta ciudad de Bogotá.

De otra parte, ante la solicitud del señor **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, se dispone a través del centro de servicios administrativos, enviarle copia de la sentencia al domicilio donde cumple su pena de prisión.

Así mismo, a través del Centro de Servicios, se enviará copia del expediente a la Dragoneante MARIA E. SANCHEZ PARDO, Funcionaria de Policía Judicial de la COBOG Bogotá "La Picota", al correo electrónico policiajudicial.epcpicota@inpec.gov.co, o al correo institucional maria.sanchez@inpec.gov.co, para que hagan parte del radicado 110016000696202200059, se dejarán las constancias del caso.

Sin mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de la sentencia a favor del penado **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos, enviandosele al domicilio donde cumple pena..

TERCERO. A través del Centro de Servicios, se enviará copia del expediente a la Dragoneante MARIA E. SANCHEZ PARDO, Funcionaria de Policía Judicial de la COBOG Bogotá "La Picota", al correo electrónico policiajudicial.epcpicota@inpec.gov.co, o al correo institucional maria.sanchez@inpec.gov.co, para que hagan parte del radicado 110016000696202200059, se dejarán las constancias del caso.



CUARTO. Enviar copia de esta decisión a la Penitenciaría Central para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**.

QUINTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

J E P M S



determinara el INPEC, para que se reseñara y mantuviera privado de la libertad a **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, en su lugar de residencia en la Calle 60 Sur No. 73 H 69 de Bogotá y con permiso para trabajar en la Calle 22 sur No. 69 C-39 de Bogotá.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, donde se avocó conocimiento el 8 de julio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal se informara si el condenado venía cumpliendo su prisión en la dirección registrada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Mayo de 2021 hasta la fecha.

Por otro lado para efecto de control de la prisión domiciliaria, se oficia al condenado reiterándole que debe cumplir con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso las cuales tiene para con el despacho al haber sido favorecido con dicha figura.

Mediante oficio 0112 del 4 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, allegó copia de la actuación adelantada dentro del CUI 25386 60 00 696 2022 00059, donde se legalizó captura y se formuló imputación en contra de **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN** por el presunto delito de Fuga de Presos, al haber sido capturado el 3 de marzo de 2022 sobre las 12:00 horas en el kilómetro 16 via Soacha-Mesitas, ante lo cual, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se dispuso correrle traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones al haber estado fuera del domicilio donde debía estar cumpliendo pena.

Ahora ingresan las constancias de secretaría, con informe del notificador, sendos escritos del penado, solicitando en el primero copias de la sentencia proferida en autos, a fin de ejercer su derecho de defensa y en el segundo, brindando las explicaciones del por qué estaba fuera del domicilio el día 3 de marzo. Adjunto copia de certificación laboral suscrita por el Representante legal de la Fabrica de Arepas Los Arrieros y Contrato de prestación de servicios.

También se recibió oficio 154 fechado el 2 de junio de 2022 a través del cual la Dragoneante MARIA E. SANCHEZ PARDO, funcionaria de Policía Judicial COBOG Bogotá La Picota, solicita copias de las piezas procesales que reposen dentro de este radicado a nombre de **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, en especial de la sentencia, diligencia de compromiso, Boleta de detención y traslado a prisión domiciliaria y permiso para salir de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Como ya se indicó, con fundamento en la información allegada del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), mediante auto del 28 de marzo de 2022, se dispuso correr traslado para efectos que el señor **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN** brindara las explicaciones del caso y así entrar a verificar si había lugar o no a revocarle el sustituto concedido.

Ahora, se recibe informe del notificador donde refiere que el 4 de mayo de 2022, a las 10:25 horas intentó notificar en forma personal al penado y entregarle el traslado ordenado en autos, en la Calle 22 Sur No. 69 C-39, encontrando que no fue hallado.



El funcionario dice que fue atendido por una señora que no brindó mas información personal, quien manifestó que el sentenciado no trabajaba en ese lugar y que tampoco lo conocía.

Sin embargo, posterior a ello el señor **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN** allegó escrito, refiriendo que evidenció en la página oficial de la rama que se le había corrido traslado conforme el artículo 477 del CPP, por lo que pese a no haber sido notificado, brindaba las explicaciones del caso.

Señaló que este Despacho venía conociendo de la sentencia proferida en su contra, donde adicional al sustituto de la prisión domiciliaria, en el fallo se le otorgó permiso para laborar, que de acuerdo al contrato está estipulado de lunes a domingo en horario de 12 del día a 6 de la tarde. Anexó el contrato de prestación de servicios.

Indicó que el día 3 de marzo de 2022 se encontraba laborando siendo las 12 del día, ofreciendo los productos (arepas santandereanas), en los alrededores del Salto Zoológico Veracruz, al ir sobre la vía principal en un puesto de control de la policía nacional, le solicitaron su documento de identidad, señalándole que quedaba detenido por fuga de presos, sin que le aceptaran las explicaciones brindadas, de encontrarse en prisión domiciliaria con permiso para trabajar otorgado por el Juzgado de Conocimiento, siendo trasladado hasta el Municipio de la Mesa (Cundinamarca).

Ratifica que tal como se lo manifestó al Juez fallador, la labor que desarrolla, venta de arepas, es el único sustento con que cuenta para el sostenimiento de su familia, entre ellos sus padres que son adultos mayores y enfermos y que para el día de marras se encontraba precisamente ejecutando dicha labor, labor que, dice, quedó estipulada en la sentencia.

Terminó solicitando que no se le revoque el sustituto de la prisión domiciliaria.

Adjunto constancia suscrita por el señor CARLOS MEJIA MUÑOZ Representante legal de la Fábrica de Arepas Los Arrieros con Nit 10.233.393-1, donde se dice que el 3 de marzo de 2022, el señor **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, identificado con la cc. 1.013.598.297 de Bogotá, *"en sus funciones laborales como empleado de la empresa arepas los arrieros, fue enviado a ofrecer un nuevo producto de la empresa, a los establecimientos que quedan alrededor del zoológico santa cruz y el salto del Tequendama, ya que en esos lugares se mueve muy bien el turismo y la parte de la comida típica, ya que estamos expandiendo nuestros productos por toda la región de Cundinamarca, que son toda clase de arepas."*. Constancia que data del primero de abril de 2022.

También se cuenta con el contrato de prestación de servicios, suscrito el 15 de abril de 2021, donde se especifica que ejecutará los trabajos en oficios varios y el servicio como MENSAJERO en esta ciudad de Bogotá, con dirección de domicilio en la Calle 22 sur No. 69 C 39 Barrio Carvajal de Kennedy, con fecha de iniciación el 15 de abril de 2021, a término indefinido y en la cláusula cuarta "LA CONTRATANTE pagará a el CONTRATISTA, por el trabajo diario de 12 m a 6:00 pm, de lunes a domingo, la suma de".

Así las cosas, si bien es cierto que **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN** fue detenido el 3 de marzo sobre las doce del día fuera de su domicilio, de la información obrante en la sentencia, del contrato de prestación de servicios y de la constancia expedida por el patrono del penado, se tiene que éste se encontraba



cumpliendo funciones laborales que le habían sido encomendadas por el contratante.

De la lectura del contrato de prestación de servicios, el cual fue tenido en cuenta por el Juez fallador al momento de concederle el permiso para laborar fuera de su domicilio, se evidencia que tal permiso fue concedido para laborar en la FABRICA DE AREPAS LOS ARRIEROS ubicada en la Calle 22 sur No. 69 C 39 de esta ciudad, ejecutando oficios varios y el servicio de mensajero en esta ciudad. De la constancia expedida por el Contratante, se tiene que el 3 de marzo del año que avanza, fue enviado el trabajador a las inmediaciones del zoológico Santa Cruz y Salto del Tequendama a promocionar el producto de la empresa, siendo ese el motivo para estar fuera del domicilio asignado para cumplir su pena de prisión.

Siendo así, como el penado ha justificado el hecho de haber estado fuera de su domicilio el 3 de marzo de 2022, este Despacho encuentra procedente por esta vez, permitir que continúe descontando pena en su lugar de domicilio requiriendo sí al señor **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN** para que no salga de la ciudad en horario de trabajo, pues como se indicó en el contrato de prestación de servicios, que sirvió de sustento para otorgarle el permiso para laborar fuera del domicilio, lo fue para trabajar en oficios varios de la empresa y como mensajero en esta ciudad de Bogotá.

De otra parte, ante la solicitud del señor **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, se dispone a través del centro de servicios administrativos, enviarle copia de la sentencia al domicilio donde cumple su pena de prisión.

Así mismo, a través del Centro de Servicios, se enviará copia del expediente a la Dragoneante MARIA E. SANCHEZ PARDO, Funcionaria de Policía Judicial de la COBOG Bogotá "La Picota", al correo electrónico policiajudicial.epcpicota@inpec.gov.co, o al correo institucional maria.sanchez@inpec.gov.co, para que hagan parte del radicado 110016000696202200059, se dejarán las constancias del caso.

Sin mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de la sentencia a favor del penado **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**, lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos, enviandosele al domicilio donde cumple pena..

TERCERO. A través del Centro de Servicios, se enviará copia del expediente a la Dragoneante MARIA E. SANCHEZ PARDO, Funcionaria de Policía Judicial de la COBOG Bogotá "La Picota", al correo electrónico policiajudicial.epcpicota@inpec.gov.co, o al correo institucional maria.sanchez@inpec.gov.co, para que hagan parte del radicado 110016000696202200059, se dejarán las constancias del caso.



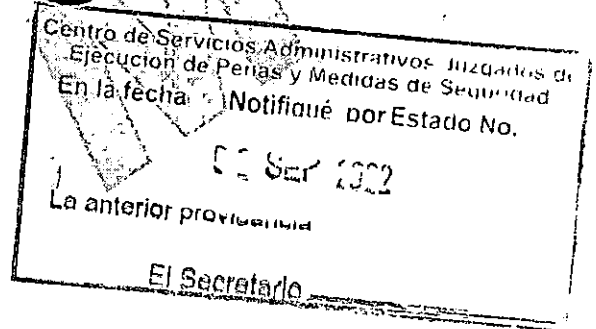
CUARTO. Enviar copia de esta decisión a la Penitenciaría Central para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN**.

QUINTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.



J E P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 22 de Julio de 2022
Oficio No. 3854

Señor(a)(es)

JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN

PRISION DOMICILIARIA -CALLE 60 SUR NO. 73 H 69 BOGOTA. Con permiso para trabajar de lunes a domingo desde las 12:00 m hasta las 6:00 pm en la FABRICA DE AREPAS LOS ARRIEROS CALLE 22 SUR No. 69 C 39 DE BOGOTA. Teléfono 3124277758

REF: NUMERO INTERNO 20720

No. único de radicación: 110016000019201505065

Condenado(a): JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN

Delito(s): USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, ESTAFA

Cédula: 1013598297

REF ENVIO FOTOCOPIAS DE SENTENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 025 de esta especialidad, mediante auto del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), comedidamente le remite copias de la sentencia de primera y segunda instancia (si la hubiere) con constancia ejecutoria.

Cordialmente,

ANEXO 11 FOLIOS

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 22 de Julio de 2022
Oficio No. 3854

Señor(a)(es)

JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN

PRISION DOMICILIARIA -CALLE 60 SUR NO. 73 H 69 BOGOTA. Con permiso para trabajar de lunes a domingo desde las 12:00 m hasta las 6:00 pm en la FABRICA DE AREPAS LOS ARRIEROS CALLE 22 SUR No. 69 C 39 DE BOGOTA. Teléfono 3124277758

REF: NUMERO INTERNO 20720

No. único de radicación: 110016000019201505065

Condenado(a): JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN

Delito(s): USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, ESTAFA

Cédula: 1013598297

REF ENVIO FOTOCOPIAS DE SENTENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 025 de esta especialidad, mediante auto del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), comedidamente le remite copias de la sentencia de primera y segunda instancia (si la hubiere) con constancia ejecutoria.

Cordialmente,

ANEXO 11 FOLIOS

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ, D.C.**

RADICADO: C.U.I 110016000019201505065 NI 242331
JUEZ: JARVEIR DE JESÚS RODRÍGUEZ
IMPUTADO: JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMÁN
DELITO: ESTAFA AGRAVADA Y OTROS
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA
FECHA: 6 DE MAYO DE 2021

I. TEMA A TRATAR:

Emitido el sentido del fallo, entra el despacho a proferir sentencia dentro de la actuación adelantada en contra del ciudadano Jhonny Alejandro Cifuentes Guzmán, quien fuera llamado a juicio por la comisión de los delitos de estafa agravada en concurso con obtención de documento público falso y uso de documento público falso, conductas consagradas en los artículos 246, 267 numeral 1, 288 y 291 del Código Penal.

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:

1º. Fueron puestos en conocimiento de las autoridades, mediante informe ejecutivo suscrito por la Policial Valery Cabrera Ortiz, quien indicó que el 16 de julio de 2015, siendo las 9:00 a.m, recibió una llamada del doctor Jorge Grillo, Notario 68 del Círculo de Bogotá, en la que le comunicó de la posible comisión del delito de falsedad en documento público, por parte de una persona que pretendía protocolizar una escritura en su Despacho.

Por lo acaecido, unidades de Policía judicial del CTI, se desplazaron a las instalaciones de la Notaría aludida, ubicada en la calle 37 sur No. 78 H – 33, allí fueron atendidos por el asesor Edwin Armando Beltrán Rojas, quien les manifestó

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ, D.C.**

RADICADO: C.U.I 110016000019201505065 NI 242331
JUEZ: JARVEIR DE JESÚS RODRÍGUEZ
IMPUTADO: JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMÁN
DELITO: ESTAFA AGRAVADA Y OTROS
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA
FECHA: 6 DE MAYO DE 2021

I. TEMA A TRATAR:

Emitido el sentido del fallo, entra el despacho a proferir sentencia dentro de la actuación adelantada en contra del ciudadano Jhonny Alejandro Cifuentes Guzmán, quien fuera llamado a juicio por la comisión de los delitos de estafa agravada en concurso con obtención de documento público falso y uso de documento público falso, conductas consagradas en los artículos 246, 267 numeral 1, 288 y 291 del Código Penal.

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:

1º. Fueron puestos en conocimiento de las autoridades, mediante informe ejecutivo suscrito por la Policial Valery Cabrera Ortiz, quien indicó que el 16 de julio de 2015, siendo las 9:00 a.m, recibió una llamada del doctor Jorge Grillo, Notario 68 del Circuito de Bogotá, en la que le comunicó de la posible comisión del delito de falsedad en documento público, por parte de una persona que pretendía protocolizar una escritura en su Despacho.

Por lo acaecido, unidades de Policía judicial del CTI, se desplazaron a las instalaciones de la Notaria aludida, ubicada en la calle 37 sur No. 78 H – 33, allí fueron atendidos por el asesor Edwin Armando Beltrán Rojas, quien les manifestó

que un usuario que respondía al nombre de Jhonny Alejandro Cifuentes Guzmán, presentó un documento falso, razón por la cual fue capturado inmediatamente y puesto a disposición de la autoridad competente. Se resalta que en dicho instante el encausado se encontraba en compañía de los señores Carlos Cortes Hernández y Jonathan Cortés.

2º. El 17 de julio de 2015, ante el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se llevó a cabo las diligencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra del señor Cifuentes Guzmán.

El ente acusador le atribuyó cargos como autor de los delitos de estafa agravada en concurso con obtención de documento público falso y uso de documento público falso, en virtud de lo señalado en los artículos 246, 267 numeral uno, 288 y 291 del estatuto represor, los cuales no fueron aceptados por el imputado.

En audiencia seguida el Funcionario Requirente, retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por lo que el Juzgado de control de garantías ordenó la libertad inmediata del Jhonny Alejandro Cifuentes.

Seguidamente el 29 de septiembre de 2015, el ente persecutor radicó pliego de cargos, correspondiéndole por reparto a este Recinto judicial.

Ulteriormente, el 28 de julio de 2016, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación y el 22 de agosto de 2019, se realizó la diligencia de preparación de juicio.

El día 9 de julio de 2020, se dio inicio al juicio oral, oportunidad en la que las partes presentaron sus alegatos iniciales y se allegó el soporte documental de la estipulación probatoria pactada, es decir la plena identidad del procesado. Igualmente, se escuchó el testimonio del señor Carlos Cortés Hernández, víctima dentro presente asunto.

Posteriormente, en diligencia llevada a cabo el 27 de agosto de 2020, declaró Valery Cabrera, así mismo las partes pactaron como nueva estipulación, la falsedad de la sentencia, proferida por el Juez 1 Civil del Circuito de Soacha, doctor Nelson Camilo Mora.

El 15 de septiembre de 2020, se escuchó la declaración del Notario 68 del Circuito de Bogotá, doctor Jorge Hernando Rico Grillo y con su testimonio se dio por finalizada la fase probatoria de la Fiscalía.

En sesión del 26 de febrero de 2021, se escuchó al enjuiciado, quien renunció a su derecho constitucional a guardar silencio, intervención con la que se finalizó el debate probatorio. Acto seguido, las partes presentaron sus alegaciones conclusivas.

Finalmente, este Juez luego de efectuar una serie de disquisiciones y de analizar la situación fáctica y jurídica del enjuiciado, anunció el sentido del fallo conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, determinando que sería de carácter mixto.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

Se trata del señor **Jhonny Alejandro Cifuentes Guzmán**, quien se identifica con la cedula ciudadanía número 1.013.598.297 de Bogotá, nació en Manizales Caldas, el 8 de julio de 1988. Actualmente cuenta con 32 años".

Sus características morfológicas son las siguientes: se trata de una persona de sexo masculino, de un metro con 70 centímetros de estatura, color de piel trigueña, contextura obesa. Hijo de Rosalba Guzmán y Alonso Cifuentes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 36 numeral 2º de la Ley 906 de 2004 este Despacho es competente para conocer los procesos que no tengan asignación especial de competencia por lo que se procederá a proferir el fallo de primera instancia.

Señala el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que para dictar sentencia de condena es menester que esté demostrado más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Se hace necesario puntualizar que, como norma rectora, contempla nuestro ordenamiento punitivo, en su artículo 9º lo siguiente: *"Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable"*.

En un sistema adversarial de tendencia acusatoria, son las partes las que deben llevar al Juez al convencimiento, más allá de la duda razonable, sobre la materialidad de la conducta y la participación del procesado -desde la perspectiva de la Fiscalía-, o la inexistencia del hecho, la ausencia de participación del inculcado en él, la presencia de una causal excluyente de responsabilidad o la vigencia de la in dubio pro-reo, -si se considera desde el punto de vista de la defensa-.

En el sublite, se procede por los injustos de estafa agravada en concurso con obtención de documento público falso y uso de documento público falso, previstos en los artículos 246, 267 numeral 1, 288 y 29 del Código de las Penas.

Acuciosa, brillante y aguda, fue la intervención del doctor Álvaro Rojas, defensor técnico del acusado en los diferentes contrainterrogatorios en que intervino y la forma como analizó las pruebas allegadas, indudablemente realizó un ejercicio de repulsa legítimo y calificada que merece todo reconocimiento, no obstante, éste Funcionario tan solo puede acoger en forma parcial sus pedimentos.

En efecto, se imputó a Johnny Alejandro Cifuentes Guzmán, el haber realizado maniobras engañosas con el fin de inducir en error al ciudadano Carlos Cortés Hernández, para obtener un provecho ilícito, pues le ofreció en venta un predio ubicado en la población de Soacha Cundinamarca, promesa de venta que se adelantó entregándole el señor Cortés, aproximadamente 8 millones de pesos.

Empero, cuando se iba protocolizar la respectiva escritura número 3968, del 16 de junio del año 2015, que perfeccionaba el acto jurídico de la compraventa en la Notaría 68 de esta ciudad capital, fue aprehendido por miembros de Policía Judicial, en virtud del llamado que les hiciera el Notario respectivo.

Se recibió en el mencionado Despacho una sentencia espuria y ello se demostró en el juicio, ya que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Población de Soacha, jamás la emitió y aquella adjudicaba un predio por efecto del trámite de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del señor Cifuentes.

Todo lo anterior, quiere decir que el enjuiciado faltó a la verdad e iba a emplear la citada escritura para poder adelantar la protocolización que recogía el acto jurídico de venta.

La Fiscalía, se itera, le atribuyó al ciudadano Jhonny tres tipos descriptivos punitivos, uno de ellos reseñado el artículo 246 del Código Penal, esto es estafa y la agravó, empero, es menester puntualizar que no especificó, tal y como lo aludió el defensor del enjuiciado, cuál de las dos situaciones de agravante del numeral primero era la atribuida: *"cuando el objeto materia del ilícito tiene una cuantía superior a los 100 salarios mínimos o cuando sea inferior y se causa un grave perjuicio a la víctima o al afectado"*.

El doctor William Castro en su condición de fiscal, reseñó en sus alegatos de clausura que en este asunto se configuró un grave perjuicio únicamente porque el daño se le ocasionó a una persona humilde, sin embargo, en la formulación de imputación la referencia del agravante aparenta ser la cuantía.

También se endilgó, la comisión del delito de uso de documento público falso, ello en virtud, del supuesto fáctico de haber presentado la sentencia presuntamente expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, el 2 de febrero del año 2015, ante la Notaria mencionada y que se pretendía emplear para efectos de cumplir con los requerimientos y anexarlos a la escritura.

Al margen de que también, según la información del Notario y el personal a su cargo, con el certificado de tradición y libertad de ese bien se pretendía enajenar.

Ahora bien, en cuanto al injusto de obtención de documentos público falso, hace descansar ese supuesto fáctico y jurídico el Funcionario Requirente, en la escritura que se protocolizó, según sus elucubraciones, en la Notaria 68, concretamente la número 3986 del 16 de julio del año 2015.

Fue juicioso el discurrir del doctor Álvaro Rojas, en lo que tiene que ver con este delito de obtención de documento público falso, porque si consideramos la fecha de formulación de imputación, es decir el 17 de junio del año 2015 a la data actual y teniendo de presente que el quantum punitivo del reato reseñado oscila de 48 a 108 meses y el lapso prescriptivo es de 54 meses, podemos concluir que el mismo está prescrito.

No obstante, el Despacho tiene que dar aplicación al decurso Jurisprudencial decantado por la Corte Suprema de Justicia, cuando el Juez se encuentra en la disyuntiva de declarar eventualmente la prescripción de la acción penal, en lo que tiene que ver con una conducta punible o proferir sentencia absolutoria, debe optar por la segunda opción.

El Dr. Eyder Patiño Cabrera, Magistrado ponente, mediante Sentencia SP-2020, radicación n.º 46963, el primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020), precisó concretamente: (...) *"prevalece la absolución sobre la declaratoria de prescripción de la acción"*.

En este asunto, el Notario, doctor Jorge Hernando Rico, informó en su declaración: *"esta escritura jamás nació en la vida jurídica, yo no autorice su protocolización"* y no la podía autorizar, porque descubrió que tenía en su poder una sentencia espuria, puesto que se había comunicado con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca y le indicaron que jamás la emitieron y las firmas no correspondían a la del Juez y el secretario de dicho Recinto Judicial, razón por la cual esa afirmación fue un hecho estipulado por las partes, para evitar la declaración del doctor Nelson Carrillo Mora, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soacha.

Bajo esos supuestos y la doctrina siempre lo ha considerado, en Colombia existen tan solo dos tentativas que son punibles, acabada e inacabada, puesto que las tentativas desistidas y las imposibles, no son objeto de punición.

El 16 de julio de 2015, ocurrió una tentativa imposible, ya que se dio principio de ideación y preparación, no se llegó a la ejecución y consumación de la inter-criminis y en efecto, los actos preparatorios para este injusto no son punibles.

Lo que no entiende el Estrado Judicial es si el 15 de junio del año 2015, estaban radicados los documentos en la Notaria referida y el 16 se llamó al Juzgado y se corroboró la falsedad ¿por qué se esperó a que el acusado estampara su firma en la pretendida escritura número 3986, para configurar una tentativa?

El mismo Notario 68 aludió que un caso similar les había ocurrido y por ende un Policía Judicial, les recomendó que dejaran transcurrir hasta la firma para poder achacar por lo menos al procesado el delito en su modalidad de tentativa. Lo cual con todo respeto, se estima como una aberración desde el punto de vista jurídico.

El derecho penal está para prevenir antes que castigar delitos, indudablemente que estábamos ante una tentativa imposible y entonces no se puede hablar de obtención de documento público falso, a pesar de que esa era la finalidad.

Si revisamos los elementos estructurales de dicho tipo reseñado en el artículo 288, vamos a encontrar que se trata de una conducta alternativa plural, como lo califica el doctrinante Pabón Parra Luis Alfonso. Es un delito de mera conducta, de peligro, pero es instantáneo y se tienen que presentar unos ingredientes descriptivos, subjetivos.

¿Cuál es la finalidad? obtener un documento público falso, induciendo en error a un funcionario o un servidor público, haciéndole consignar actos contrarios a la verdad. Sin embargo, el mismo Notario aseguró que la escritura nunca nació a la vida pública, es decir, se le pretendió inducir al error, pero no se logró.

En conclusión, estamos ante una conducta atípica y por lo tanto se absolverá por ese delito.

Sigamos el análisis, en lo que atañe a los delitos de estafa y uso de documento público falso.

En este asunto no podemos hablar de que hay violación de congruencias, es la prueba debatida en el juicio la que nos indicó que estamos ante una coautoría sin que se haya modificado el sustrato fáctico y jurídico de la acusación.

Por ello el señor Cifuentes no llegó ante el procesado como un convidado de piedra a suscribir una promesa de venta y luego a la Notaría a firmar una escritura

que perfeccionaba ese acto de venta simplemente por el llamado de otros dos, llámese Aguilar y Martín.

La Administración de Justicia no es tan ingenua, el señor Cifuentes sabía a qué iba a esa Notaría, el mismo recibió siete millones de pesos de la víctima (quien así lo afirmó en su relato dado ante este Juez) y le dijo al aquí afectado que le diera el otro millón de pesos para un personaje denominado "doctor Martín".

Es indiferente si Aguilar llevó o no llevo la escritura, porque estamos ante una coautoría impropia, con repartición de tareas, respondiendo a un libreto criminal. Todos los partícipes tenían dominio del hecho y eran sabedores del contenido de la sentencia.

No podemos pretender que Cifuentes también fue engañado, ello resulta absurdo y es que Carlos Cortés fue expreso al señalar que primero conoció a doña Marina, ella lo relacionó con Martín y este a su vez, con el presunto propietario del inmueble, quien se arrogó una condición jurídica que jamás tuvo, persona que no fue otra que el imputado.

Cortés, fue enfático al asegurar que negoció el lote de Soacha con Johnny Alejandro Cifuentes por un abogado Martín, que lo contactó y se afirma, que le dio 7 millones de pesos a Johnny, se acordó hacer la escritura y después le entregó 1 millón más al señor Martín por expresa petición de Cifuentes.

Fue el día de la escritura, es decir, el 16 de julio, que se enteró la víctima, que el lote no era de quien se había presentado como propietario. El precio era de 27 millones de pesos, la víctima adelantó 8 millones de pesos.

Se pregunta éste Juez ¿cómo va a existir un engaño al encartado cuando su actuar afirma lo contrario? ¿por qué asiste el señor Cortés a la Notaría? ¿Por qué el implicado recibió el dinero pactado? Las respuestas son sencillas, sabía perfectamente lo que estaba realizando, un engaño ruin y bajo a una persona que confió en él, "yo iba firmaba, retiraba lo del restante diecinueve millones de pesos y se los daba al vendedor", expuso el afectado.

Entonces se reitera, la víctima entregó el dinero a Johnny y a un presunto abogado Martín, Johnny le llevó un certificado de libertad en el que aparecía como propietario y es que, en efecto, no duda el suscrito que era un acto

defraudatorio, tanto así que le cambió a última hora de lugar de Notaría, o sea manejaba la situación.

Ahora bien, la falsedad que aquí se planteó y que se debatió en el juicio oral, no fue demostrada legalmente como se dijo en líneas anteladas, si revisamos la audiencia preparatoria, la Fiscalía tan solo solicitó llegar a la actuación, la sentencia ilegítima y la escritura pública, sin requerir el certificado de libertad, pese a ser pregonado por el mismo Notario y sus empleados.

Sin embargo, ese elemento sirve para afianzar la responsabilidad en lo que tiene que ver con los reatos contra el patrimonio económico y la fe pública, por la presencia de esa sentencia espuria, que no fue emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Con el debate procesal que se tuvo y las declaraciones de Marilyn Cabrera Ortiz, miembro de la policía judicial, del Notario, de Miller Antonio Suárez, quien es asesor de dicha Notaría y del Dr. Rico Grillo, se estableció que en la Notaría se tendría lugar la perfección de la conducta, en lo que tiene que ver con la estafa, porque indudablemente que la víctima esperaba que se le firmara la escritura.

Recordemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha traído a colación en más de una oportunidad los elementos estructurales del tipo del punible de Estafa.

Así en la sentencia número 13691 de octubre 08 del 2014, con ponencia de la Doctora María del Rosario González, se estableció la inducción en error o el mantenimiento en error que se obtiene mediante maniobras engañosas con una correlativa disposición y pérdida para uno de los contratantes y enriquecimiento para el segundo.

En dicha ocasión la Alta Corporación afirmó: *"De tiempo atrás, aún bajo la normatividad de 1936, se ha reconocido que el delito de estafa está compuesto por los siguientes elementos estructurales (CSJ SP, 27 feb. CASACIÓN 44504 GERARDO NÚÑEZ PIÑERES 1948): 1) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en*

error o mantener en el mismo a la víctima, esto es, la convence, o la disuade con el propósito de que se equivoque al dar por cierto lo falso, vea ganancia donde hay pérdida; 3) Conforme a lo anterior, ésta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado (En el mismo sentido SP, 14 ago. 2012. Rad. 35254; SP, 5 sep. 2012. Rad. 27410; AP, 28 ago. 2013. Rad. 41725; AP, 6 nov. 2013. Rad. 42564; SP, 16 jul. 2014. Rad. 41800; AP, 25 abr. 2012. Rad. 38764; SP, 15 sep. 2011. Rad. 34356; AP, 8 sep. 2011. Rad. 37362; SP 28 abr. 2010. Rad. 32966 y AP, 7 abr. 2010. Rad. 33655, entre muchas otras decisiones).

Tales exigencias no han sufrido variaciones en las legislaciones posteriores, en cuanto la definición típica del punible en comento no ha sido modificada sustancialmente. Debe destacarse que el nexo entre tales elementos precisa de especiales contenidos **valorativos que llevan a la configuración del tipo, analizando la idoneidad del ardid y el engaño, así como la calidad y condiciones de la persona a quien van dirigidos** (Cfr. SP, 10 jun. 2008. Rad. 28693), capaces de llevarla a un error trascendente con suficiencia sobre su voluntad para la desposesión material de su patrimonio, y trasladárselo al agente.

Ahora, si bien la contratación como forma de ingreso al tráfico jurídico y comercial goza de especial protección, y con bastante frecuencia los negocios jurídicos son utilizados como instrumento quimérico para inducir en error a la persona y obtener de ella el provecho ilícito, no siempre quien incumple la obligación acordada ubica su actuar en los terrenos penales al quedar las consecuencias nocivas de su actuar en el ámbito estrictamente civil. En efecto, es claro que al incumplir lo pactado el contratante realiza un proceder antijurídico en cuanto el contrato es ley para las partes, pero dado el carácter subsidiario y de ultima ratio del derecho penal, tales incumplimientos no ingresan en la órbita protectora del ius puniendi del Estado, y en este orden de ideas, no se debe confundir el nexo de causalidad (engaño o inducción en error y provecho ilícito) que se debe dar entre los elementos configuradores de la estafa, con el existente entre el incumplimiento del deudor y el consecuente daño para el acreedor. El delito de estafa tiene un desarrollo secuencial, **pues a la obtención del provecho se llega a través del error que en la víctima han creado los engaños**

exhibidos por el agente, por lo tanto, la inducción en error debe preceder al provecho ilícito y al daño, situación que al no darse evidencia la atipicidad del comportamiento."

Con lo anterior la Suprema Corporación nos quiere decir que la maniobra engañosa debe presentarse para que se configure el punible de estafa y ser la causa de inducción o mantenimiento en error a la víctima y ese error, a su vez, debe ser el fundamento del desplazamiento económico del ofendido a su victimario, obteniendo este último un provecho ilícito, si no se da en esa secuencia y estructura lógica estaríamos ante una conducta atípica.

En este asunto hubo unas maniobras engañosas, que fueron las que permitieron que el afectado hubiese sido inducido en error y finalmente, por producto de esa inducción e inclusive mantenimiento en el error, terminó despojándose de parte de su patrimonio, lo que conllevó a que el encausado obtuviera un provecho ilícito.

Cifuentes no tenía la calidad jurídica de dueño, con que se presentó en ese contubernio reprochable y punible, que se efectuó en compañía del presunto abogado Martín Rodríguez y del señor Germán Aguilar. Es evidente que su única intención era engañar a la víctima.

En ese sentido, el suscrito, juez, considera que, con la prueba documental, testimonial, arribada al juicio oral se dan los elementos estructurales para poder pregonar que en este asunto se contempla la conducta de estafa, reseñada el artículo 247 del Código Penal.

Ahora bien, el suscrito juez, en cuanto a este injusto, accederá a la atenuación reseñada en el artículo 269 del Código Penal, dado que se indemnizó los daños y perjuicios ocasionados con la infracción.

Por otra parte ¿por qué no se puede dar aplicación al principio de favorabilidad y aplicar el artículo 42 de la Ley 600 del año 2000? por la sencilla razón de que esa norma exige, para efectos de poder proferir la cesación del procedimiento en la que tiene que ver con la indemnización integral, que ésta sea seguida de una constancia de una certificación autorizada de la Fiscalía en donde se

demuestre que el señor Cifuentes durante los cinco años anteriores no ha sido beneficiado por la misma circunstancia mediante un auto inhibitorio o una preclusión de la investigación. Como eso no se demostró, tan sólo se tendrá ese documento de indemnización integral para efectos de realizar la disminuyente respectiva del artículo 269 del Código Penal.

Por otra parte, se recalca, que en el decurso fáctico e ilícito adelantado por el ciudadano Cifuentes, se configuró el delito de uso documento público falso y es que en efecto, el documento- sentencia, se usó en la Notaría 68 de la localidad de Kennedy de esta ciudad para engañar al Notario y lógicamente a la víctima y de ello el aludido Funcionario fue expresó en su confirmación.

Es decir que esa sentencia, tenía efecto defraudatorio, de poderle dar al señor Cifuentes la condición de propietario de un bien del cual no era legítimo dueño. Razón suficiente para condenar al inculcado por el aludido delito.

En conclusión, éste Juez procederá a absolver al enjuiciado por el delito de obtención de documento público falso y lo condenará por los reatos de estafa simple, puesto que si bien es cierto estamos ante una persona humilde, inclusive su grado de ilustración no supera el quinto de primaria, no se demostró que se le haya causado grave daño económicamente y por lo tanto no se configuró la condición agravada y por el de uso de documento público falso al haberse atrevido a presentar una sentencia espuria, supuestamente proferida por un juez de la República ante un Notario.

Corolario, se procede por el Despacho a establecer la pena a imponer dentro los precisos parámetros de ley lo hace como sigue, no sin antes compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el actuar del abogado Martín Rodríguez y del señor Germán Aguilar, presuntos coautores en este asunto.

V. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Para individualizar la sanción a imponer a los sentenciados por los delitos de Estafa agravada en modalidad de delito masa en concurso con el punible de Concierto para delinquir, se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 58 a 61 de la Ley 599 de 2000.

Se procede por la conducta punible de estafa prevista en el artículo 246 del Estatuto Represor, la cual establece una pena de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ámbito de movilidad resulta de la diferencia entre el máximo y el mínimo, convertidos en meses, en este caso: $144 - 32 = 112$ meses. Esa diferencia se divide en cuatro, para establecer un total de 28 meses y obtener el valor de cada cuarto así:

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuarto máximo
32 meses a 60 meses	60 meses un día a 116 meses	116 meses un día a 144 meses

Respecto de la multa, oscila de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ámbito de movilidad resulta de la diferencia entre el máximo y el mínimo, convertidos en meses, en este caso: $1500 - 66.66 = 1433$ smlmv. Esa diferencia se divide en cuatro, para establecer un total de 358 smlmv y obtener el valor de cada cuarto así:

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuarto máximo
66.66 smlmv a 424.66 smlmv	66.66 smlmv a 1140 smlmv	1140 smlmv a 1500smlmv

Como no se le imputó al procesado circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del Código de las Penas y atendiendo los factores establecidos en el inciso 3º del artículo 61 ibídem, como son la gravedad de la conducta, el daño creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función de prevención especial que la misma ha de cumplir, se partirá del mínimo del cuarto mínimo de la pena fijada en la ley para este delito, esto es 32 meses de prisión, la cual será reducida en la mitad por la reparación realizada,

conforme al artículo 269 del Código de las penas, arrojando un total **de 18 meses de prisión y multa 33.33 smlmv** .

Por su parte el reato de uso de documento falso, señala una pena de 4 a 12 años o lo que es igual de 48 a 144 meses de prisión, por lo que el ámbito de movilidad resulta de la diferencia entre el máximo y el mínimo: $144 - 48 = 96$, Esa diferencia se divide en cuatro $96 / 4 = 24$, para obtener el valor de cada cuarto de esta manera:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
48 a 72 meses de prisión	72 meses a 120 meses y de prisión	120 meses y a 144 meses de prisión.

Teniendo presentes las mismas consideraciones señaladas para la tasación de la pena anterior, la sanción se ubicará en el mínimo del cuarto mínimo, estimándose una pena de 48 meses de prisión.

Como quiera que los delitos se cometieron en la modalidad concursal, corresponde aplicar las reglas relativas al concurso de conductas punibles con miras a establecer una sanción única a imponer y con base en los postulados del artículo 31 del Código Penal:

El artículo antes mencionado, señala que en eventos como éste en el que se infringen varias disposiciones de la Ley penal, el agente quedará sometido: *"a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas"*.

Así, se partirá de la sanción de mayor entidad, que en este caso corresponde al uso de documento público falso, el cual se aumentará en 24 meses más por el concurso con el delito de estafa, quedando en definitiva una pena a imponer de 72 meses de prisión o lo que es igual 6 años y multa de 33.33 smlmv, sanción que se considera equitativa con relación al daño causado.

Igualmente, se impondrá al encausado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a las previsiones del artículo 52 del Código Penal.

VI. DE LOS SUSTITUTOS PENALES

El artículo 63 del Código Penal, que fuera modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 del 2014 consagra tres requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena: El primero de carácter objetivo hace mención a que la pena impuesta, sea de prisión y no exceda de cuatro (4) años, mientras que el segundo señala que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de dicho artículo.

Así las cosas, el primer presupuesto exigido por la disposición normativa, para efectos de otorgar el subrogado en cuestión no se reúne, toda vez que la aflicción a imponer sobrepasa los cuatro (4) años de prisión a que se alude allí. Lo anterior, lleva al Despacho a no detenerse en el análisis del aspecto subjetivo y en consecuencia, negar la concesión de dicho beneficio.

Ahora bien en lo que atañe a la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, se reúne el requisito de carácter objetivo, previsto en el artículo 38 B del Código Penal, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión y no se trata de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por lo cual se considera procedente la concesión de dicho beneficio.

Además, según se observa en el oficio emitido por la Alcaldía de Ciudad Bolívar y allegado al cartulario que el sentenciado posee un arraigo en la calle 60 sur número 73 h- 69, de ésta ciudad, con lo anterior, el despacho encuentra que luego de realizar un diagnóstico favorable de la personalidad del encausado, el mismo, nos permite deducir que "no pondrá en peligro a la comunidad, ni evadirá el cumplimiento de la sanción".

El tal virtud, éste estrado Judicial concederá al acusado el beneficio de la Prisión domiciliaria y por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se dispone oficiar a las autoridades carcelarias para que dispongan lo pertinente a fin de que el sentenciado cumpla con la pena aquí impuesta en su lugar de domicilio, siempre y cuando no tenga requerimientos de otros despachos judiciales, en ese sentido, deberá allegar póliza judicial por valor de un (1) salario mínimo Legal Mensual Vigente o el correspondiente valor representado por título de depósito judicial y suscribir acta de compromiso con las siguientes especificaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por otra parte en lo que tiene que ver con el permiso para trabajar solicitado por la defensa del señor Cifuentes, el suscrito Juez tiene que hacer las siguientes precisiones:

En un principio siempre se ha considerado que esto es del talante exclusivo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no obstante en un pronunciamiento reciente emitido por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 3 de septiembre del año 2015, dicha corporación manifestó lo siguiente: "[...] en el artículo 38 D del instituto en referencia, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, cuya aplicación retroactiva reclama la defensa, fue regulada la ejecución de la medida de prisión domiciliaria. En esta disposición, el legislador además de señalar el lugar para el cumplimiento o descuento de aquella, le otorgó al funcionario judicial la

facultad para "autorizar trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada".

Así las cosas, no se trata del trabajo o estudio como modalidad de redención de la pena, pues tal carácter está regulada de forma explícita en otra preceptiva, esto es, en el artículo 38E ibídem, sino de una posibilidad inherente o propia del mecanismo sustitutivo en comento, que encuentra razón en el entendimiento de que el trabajo y el estudio, como lo contempla el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, "constituyen la base fundamental de la resocialización. En síntesis, en las disposiciones de actual existencia jurídica, Ley 1709 de 2014, no sólo es permitido el descuento de la sanción privativa de la libertad en el domicilio, sino también, en cuanto interesa enfatizar para los actuales fines, el desarrollo de una actividad productiva que le permita al condenado la subsistencia propia y de los integrantes del núcleo familiar. Esto explica, entonces, que el permiso para dichos fines sólo esté sujeto a un mayor rigor en los controles de la prisión domiciliaria, pues se establece el imperativo de la imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica."

Entonces, este Funcionario accede al permiso solicitado por el defensor, teniendo en cuenta que con la prueba documental allegada, ello es, el contrato de prestación de servicios con la fábrica de arepas "Los Arrieros", se especifica que el sentenciado labora de lunes a domingo en un horario de 12 a 6:00p.m., en la calle 22 sur número 69 c - 39, empresa corroborada por el oficio de matrícula mercantil allegado de la cámara de comercio.

En esas condiciones se le otorga ese permiso en las horas aludidas y para que cumpla con esas labores deberá entonces permitir el control y vigilancia de las autoridades penitenciarias. En consecuencia, como al procesado se le reconoce la prisión domiciliaria y se acreditó que se encuentra laborando, con lo que se puede solventar sus necesidades, se autorizará el permiso para trabajar.

En tal virtud, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 D del Código Penal, el cumplimiento de la prisión domiciliaria se controlará mediante un mecanismo

de vigilancia electrónica, cuyo costo, con la salvedad contemplada en el artículo 38F ibídem, deberá ser sufragado por el propio procesado.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

1°. Se ordenará la cancelación de todas las medidas cautelares impuestas al sentenciado por parte del Juez de Control de Garantías y la destrucción de los documentos espurios.

2°. En firme esta decisión, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando sobre la emisión de esta sentencia a las autoridades allí señaladas.

4°. Remítase la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo y competencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 456 del ordenamiento procesal.

5°. Envíese la actuación al Centro de Servicios Judiciales, a fin de que se hagan efectivas las órdenes impartidas a través de la presente determinación judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VIII. RESUELVE.

PRIMERO. - Absolver al ciudadano **Jhonny Alejandro Cifuentes Guzmán**, de condiciones personales y civiles ya descritas y ampliamente conocidas, del punible de obtención de documento público falso previsto en el artículo 288 del estatuto represor.

SEGUNDO. - Declarar Penalmente responsable al ciudadano **Jhonny Alejandro Cifuentes Guzmán**, de condiciones personales y civiles ya descritas y ampliamente conocidas, como coautor de los delitos de estafa en concurso con el delito de documento público falso, conductas consagradas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, por los planteamientos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. - En consecuencia, se le condena a la pena de **72 meses de tratamiento penitenciario o lo que es igual 6 años y multa de 33.33 smlmv.**

CUARTO. - Condenar a **Jhonny Alejandro Cifuentes Guzmán** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a las previsiones del artículo 52 del Código Penal.

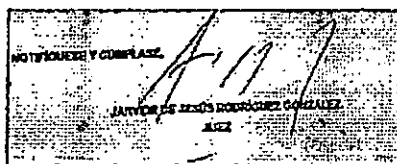
QUINTO.- Negar a **Jhonny Alejandro Cifuentes Guzmán**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **Conceder** la prisión domiciliaria, para lo cual deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas, en la forma indicada en la parte motiva de ésta determinación.

SEXTO. Autorizar el permiso para trabajar a **Jhonny Alejandro Cifuentes Guzmán** en la fábrica de arepas "Los Arrieros", ubicada en la calle 22 sur número 69 c - 39, de lunes a domingo en un horario de 12 a 6:00p.m.,

SÉPTIMO.- Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el actuar de **Martín Rodríguez** y **Germán Aguilar** en estos hechos, por lo señalado en la parte considerativa de ésta sentencia.

OCTAVO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

NOVENO. - Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser impetrado dentro de la presente audiencia y sustentado en ella, o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a su proferimiento, conforme a lo normado en el artículo 91 la Ley 1395 del año





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

132
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4280348 Piso 3 Bl. B
137pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Radicado: 1100160000192015056500 (NI242331).

Juez: Jarveir de Jesús Rodríguez González.

Fiscal: William Castro Galeano

Acusado: Jhonny Cifuentes

Defensor: Álvaro Rojas (público)

M. Público: Gina Paola Vizcaíno

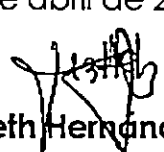
Delito: Estafa

Fecha: 13 de abril de 2021

Se precisa que esta diligencia se llevó a cabo de forma virtual durante la Pandemia del Covid 19.

Se deja constancia que la diligencia programada para el día de hoy a las 4:00 p.m. no pudo ser llevada a cabo toda vez que el despacho se encontraba en otra diligencia con persona privada de la libertad. NI 289452

Se señala con las partes el 29 de abril de 2021 a las 4:00 p.m. para la lectura de la sentencia.


Liceth Hernández Morales
Oficial Mayor

DUEÑO + 30 AÑOS + NLG

NV + NLG + 12:00M + 31-07-22 + TRABAJADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsiepmshbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 24 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN
CALLE 60 SUR N° 73 H 69
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2402

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20720
REF: PROCESO: No. 110016000019201505065

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 894 DEL 19/07/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- MANTENER el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- EXPEDIR copia de la sentencia a favor del penado JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN, lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos, enviándosele al domicilio donde cumple pena. TERCERO. A través del Centro de Servicios, se enviará copia del expediente a la Dragoneante MARIA E. SANCHEZ PARDO, Funcionaria de Policía Judicial de la COBOG Bogotá "La Picota", al correo electrónico policijudicial.epcpicota@inpec.gov.co, o al correo institucional maria.sanchez@inpec.gov.co, para que hagan parte del radicado 110016000696202200059, se dejarán las constancias del caso. CUARTO. Enviar copia de esta decisión a la Penitenciaría Central para que haga parte de la hoja de vida del condenado JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN. QUINTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsiepmshbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN
CLL 22 SUR N° 69 C 39
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2404

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20720
REF: PROCESO: No. 110016000019201505065
C.C: 1013598297

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 894 DEL 19/07/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- MANTENER el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- EXPEDIR copia de la sentencia a favor del penado JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN, lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos, enviándosele al domicilio donde cumple pena. TERCERO. A través del Centro de Servicios, se enviará copia del expediente a la Dragoneante MARIA E. SANCHEZ PARDO, Funcionaria de Policía Judicial de la COBOG Bogotá "La Picota", al correo electrónico policijudicial.epcpicota@inpec.gov.co, o al correo institucional maria.sanchez@inpec.gov.co, para que hagan parte del radicado 110016000696202200059, se dejarán las constancias del caso. CUARTO. Enviar copia de esta decisión a la Penitenciaría Central para que haga parte de la hoja de vida del condenado JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN. QUINTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 20720- 25 AI 894 JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN - MANTIENE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 894 del 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 3:16 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20720- 25 AI 894 JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN - MANTIENE SUBROGADO

Buenas tardes doctora, se remite AI 894 JHONNY ALEJANDRO CIFUENTES GUZMAN - MANTIENE SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.